



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000736.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 128/2021. Negociado: B**

**De:** BANCO SANTANDER S.A.

**Procurador/a:** FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

**Letrado/a:** JESUS DIAZ HERENCIA

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

### **SENTENCIA N.º 28/2024**

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrada sustituta de este Juzgado, Dña . Beatriz Dolores González Sánchez, que ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 128/2021, interpuesto por D. FÉLIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR, Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, S.A., con NIF. A-39000013, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revocación y, subsidiariamente, revisión de actos nulos de pleno derecho, así como la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada por esta parte contra la liquidación número 2495594, ante el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

La cuantía del procedimiento es de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.338,89 €)

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** . Con fecha de 2 de marzo del 2021, D. FÉLIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR, Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, S.A., , interpone recurso contencioso administrativo contra liquidación girada por el Ayuntamiento de



MÁLAGA respecto de las viviendas, VIVIENDA SITA EN LA CALLE RAFAELA NUMERO 4, PLANTA 3, PUERTA C. Finca registral número 1551/B del Registro de la Propiedad NUMERO SEIS DE MALAGA. - Referencia catastral: 2154207UF7625S0011HS, aportado con el sello bancario justificativo del pago.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente y señalar el 13 de diciembre de 2023 para la celebración del juicio.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO**

El presente recurso contencioso-administrativo tenía por objeto la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del IMIVTN girada por el Ayuntamiento de MÁLAGA. Solicitando expresamente en el suplico de la demanda que se interpone el mismo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revocación y, subsidiariamente revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por esta parte contra la liquidación del IIVTNU con número 2495594, cuya cuota tributaria asciende a 2.338,89 €, formulada por BANCO SANTANDER, S.A. y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que estime la presente demanda y en consecuencia: Acuerde la revocación de la liquidación inicialmente impugnada y la devolución a BANCO SANTANDER, S.A., del importe de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.338,89 €), cobrado indebidamente como consecuencia de la liquidación del impuesto por el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, condenando al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a su pago en concepto de principal, más los intereses de demora del artículo 32 LGT, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

*"SUBSIDIARIAMENTE, Acuerde la revisión de la liquidación inicialmente impugnada, por*



*ser nula de pleno derecho y la devolución a BANCO SANTANDER, S.A., del importe de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.338,89 €), cobrado indebidamente como consecuencia de la liquidación del impuesto por el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, condenando al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a su pago en concepto de principal más los intereses de demora del artículo 32 LGT, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada "*

*"MÁS SUBSIDIARIAMENTE, Condene al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a iniciar y tramitar la solicitud de revocación presentada por mi mandante mediante escrito presentado en fecha 27 de octubre de 2019, conforme al procedimiento previsto en el artículo 219 LGT, y desarrollado en los artículos 10 a 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa hasta el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto."*

*"O MÁS SUBSIDIARIAMENTE, Condene al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a iniciar y tramitar la solicitud de revisión de oficio presentada por mi mandante a través de escrito presentado en fecha 27 de octubre de 2019, conforme establece la LGT y el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa hasta el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto. "*

#### **SEGUNDO.- PRINCIPAL.**

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, concluye que tal y como está configurado el impuesto se vulnera el principio constitucional de capacidad económica, y declara inconstitucionales y nulos de pleno derecho los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.



Se interpone demandada contra la desestimación por silencio administrativo de la administración frente a la petición en fecha 27 de octubre de 2019, de revocación de liquidación y, subsidiariamente, revisión de actos nulos de pleno derecho y solicitud de devolución de ingresos indebidos. La liquidación es de 1 de junio del 2018 frente a la que no se interpuso recurso de reposición por lo que dicha liquidación devino firme.

En este sentido resulta aplicable, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, pues dice el FJ 6º que:

*“...no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

### **TERCERO.- COSTAS PROCESALES.**

La parte actora debe ser condenado al pago de las costas procesales ya que estimo

No obstante, procede limitar prudencialmente la condena en costas a un máximo de doscientos (200) euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**





**DESESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo D. FÉLIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR, Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, S.A., con NIF. A-39000013, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revocación y, subsidiariamente, revisión de actos nulos de pleno derecho, así como la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, declarando la validez y consiguiente confirmación de la liquidación número 2495594, ante el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Con imposición de las costas al actora o hasta un máximo de doscientos (200) euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario**.

**Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



